

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 592¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Teresa Balanta de Sandoval Collazos0129@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
VINCULADO:	Fidel Caicedo Balanta
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001-33-33-005-2017-00163-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (Índice 52 de Samai) en contra de la sentencia No. 29 del 26 de septiembre de 2023 (Índice 50 de Samai), notificada el 28 de septiembre de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 29 del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación de sentencia interpuesta.

¹ CE.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ.**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio nro 415¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Barbara Rebolledo Ospina notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali william_dmg@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190034901

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Barbara Rebolledo Ospina, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos²:

“(…)

1. Por el capital la suma de\$1.445.304
 2. Por los intereses del DTF \$16.159
 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$863.147
 4. Por las costas del proceso ordinario\$61.524
- (…)”

¹ RDM

² AD 01 del expediente electrónico de Onedrive

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio N° 53 del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

“(…) **SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de la ejecutante señora Barbara Rebolledo Ospina, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, ejecutoriada el 16 de febrero de 2015, la liquidación de costas y el auto aprobatorio del 13 de febrero de 2017 proferida este Despacho, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 30 de julio de 2012.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

- B.** Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de julio de 2015 hasta el 9 de octubre de 2015.
- C.** Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- D.** Por la suma de \$61.524 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- E.** Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto.

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas a la demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente a la entidad demandada el 11 de mayo de 2023, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el índice 16 del expediente electrónico de Samai; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio del 14 de agosto de 2023, índice 20 *ibidem*.

C. Excepciones

El 18 de mayo de 2023, la parte ejecutada propuso unas excepciones que denominó (Índice 17 *ibidem*):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”
3. “NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

³ AD 01 *ibidem*

⁴ Índice 13 del expediente electrónico de Samai

⁵ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

4. "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA"
5. "COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN"
6. "BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"
7. "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)." (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁷ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁸ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como en efecto sucedió en el presente caso que fueron resueltas no reponiendo el mandamiento de pago.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁷ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁸ "Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁰ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio N° 53 del 13 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹¹ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio nro 416¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	María Nusbely Hernández Castaño notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali william_dmg@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001901

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora María Nusbely Hernández Castaño, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (AD 001, páginas 29-44 del expediente electrónico de Onedrive), modificada en segunda instancia el 23 de noviembre de 2015, (AD 001, páginas 47-53) y ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015 (AD 001, página 56), en los siguientes términos:

“(…)

1. Por el capital la suma de\$6.931.308
 2. Por los intereses del DTF \$202.226
 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$3.748.799
 4. Por las costas del proceso ordinario\$0
- (...)”

¹ RDM

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria²

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio N° 54 del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

“(…) **SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de la ejecutante señora María Nosbely Hernández Castaño, por la obligación contenida en la sentencia del de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y modificada mediante sentencia de segunda instancia N° 479 del 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

- B.** Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 8 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2016.
- C.** Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 3 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- D.** Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto.

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas a la demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente a la entidad demandada el 11 de mayo de 2023, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el índice 12 del expediente electrónico de Samai; y fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, y dicho recurso fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio del 14 de agosto de 2023, índice 16 *ibidem*.

C. Excepciones

El 18 de mayo de 2023, la parte ejecutada propuso unas excepciones que denominó (Índice 13 *ibidem*):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER”
2. “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”

² AD 01 *ibidem*

³ Índice 9 del expediente electrónico de Samai

4 Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

3. “NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”
4. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”
5. “COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN”
6. “BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
7. “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁵ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas⁶ contenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100⁷ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como en efecto sucedió en el presente caso, las que fueron resueltas no reponiendo el mandamiento de pago.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para

⁵ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁶ 2. Falta de conformación del litisconsorcio necesario, y 3. falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial,

⁷ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁸, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068⁹ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio N° 54 del 13 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

⁸ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁰ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

¹¹ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 575

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Libia Hernández Peña. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220013000 ¹

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso², se **CORRE TRASLADO** a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante conformada por la señora María Libia Hernández Peña, visible en índice 15 del expediente electrónico de SAMAI, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520220013000

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00143-00
DEMANDANTE:	MARELEINE CALERO MONCADA notificacionescartago@lizepquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co

Auto Interlocutorio No. 423

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora **Mareleine Calero Moncada** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 17 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca, el día 17 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 310 del 5 de agosto de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

4. Excepciones Previas

¹ Índice 4 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda².

4.2. Departamento del Vall del Cauca

No contestó la demanda³.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

En el acápite denominado “*PRUEBAS*” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Valle del Cauca, no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, por lo que no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se dispondrá incorporar y tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, obrantes en el índice 00002 del expediente digital.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia

² Constancia secretarial índice 00011 del expediente electrónico SAMAI.

³ Constancia secretarial índice 00011 del expediente electrónico SAMAI.

⁴ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00176-00
DEMANDANTE:	MAURIZIO ALFONSO MANZI CATAÑO notificacionescartago@lizepquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YUMBO juridico@yumbo.gov.co

Auto Interlocutorio No. 424

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor **Maurizio Alfonso Manzi Cataño** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 27 de octubre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del municipio de Yumbo, el día 27 de julio de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 504 del 16 de diciembre de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

¹ Índice 00003 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4. Excepciones

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no formuló excepciones previas ni mixtas. Formuló la expresión de fondo denominada «*inexistencia de la obligación*», la cual se resolverá con el fondo del asunto al momento de emitirse sentencia.

4.2. Municipio de Yumbo²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, formuló la excepción de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Ineptitud sustantiva de la demanda

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formula esta excepción conforme a lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., toda vez que a su juicio no se cumple con los requisitos de forma de que tratan los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, principalmente porque no se individualizó de manera precisa y clara las pretensiones de la demanda, así como tampoco indicó de manera puntual que el acto administrativo que se pretende demandar a efectos de obtener la nulidad del mismo y el posible restablecimiento del derecho que corresponda, de ser el caso.

Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se enunció de manera clara y precisa que a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Maurizio Alfonso Manzi Cataño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Valle del Cauca, pretende obtener la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el 27 de julio de 2021, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

De otro lado, se tiene que la representante judicial del municipio de Yumbo, afirmó que en el caso concreto no se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en razón a que la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición el 30 de julio del 2021, la cual fue notificada el mismo día, en el entendido que negó el reconocimiento de la sanción mora, explicando que se carece de competencia y remitiendo la petición a la Nación - Ministerio de Educación-Fomag-

² Índice 00007 y 00008 de Samai.

Fiduprevisora S.A.

Frente a este argumento, el Despacho considera que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de la revisión de las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de las mismas, se evidencia que a la fecha de interposición de la demanda no se le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la demandante el pasado 27 de julio de 2021 y de la lectura del Oficio 170.21 del 30 de julio de 2021, expedido por el secretario de educación del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, se evidencia que se trata de un mero acto de trámite que no está resolviendo su situación particular, como quiera que esta dando respuesta a una petición sobre las solicitudes de pago de la sanción moratoria que han sido remitidas ante el Ministerio de Educación Nacional.

Con relación al asunto de la referencia, me permito informar que los derechos de petición instaurados a nombre de los siguientes docentes, respecto al reconocimiento y pago de una sanción mora por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, fueron remitidos a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se brinde una respuesta de fondo, conforme con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	NUMERO DE RADICADO
CIRO ARISTOXENO MURILLO ECHEVERRY	11.793.464	174102
MAURIZIO ALFONSO MANZI CATANO	6.246.882	174112
LUIS EDUARDO OVIEDO	16.448.289	174122
HERNANDO ANTONIO CANTIN CORTES	94.526.652	174132
LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA	79.398.749	174142
JOSE WILMER PUERTAS TORO	16.449.479	174152
LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA	16.450.745	174162
ALVARO POSSO GARCIA	14.740.080	174172
JORGE WILSON ECHEVERRY CABRERA	79.486.357	174182
FRANCISCO JAVIER POSADA ARCILA	14.893.775	174192
VICTOR MARIO ECHEVERRY CABRERA	16.448.430	174202
ROBERTO ELIAS GÓMEZ MOSQUERA	12.230.433	174212
MARÍA DEL ROSARIO FARDO QUINTERO	31.908.531	174222

Lo anterior, atendiendo a que la Secretaría de Educación de Yumbo en materia de pensiones y cesantías actúa en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG- FIDUPREVISORA S.A., quien en últimas es la entidad empleadora, y en consecuencia, la encargada efectuar el pago de las cesantías del personal docente una vez aprobado el acto administrativo de reconocimiento, conforme a lo señalado en los artículos 56 de la ley 962 de 2005, y el artículo 3° del Decreto 2831 del mismo año, criterio acogido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

Esta respuesta no puede ser catalogada como un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo pretende la entidad territorial demandada para alegar no solo la ineptitud sustantiva de la demanda sino la caducidad del medio de control, en razón a que «*son actos definitivos lo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*», circunstancias que no se deprecian del contenido del acto de trámite antes referenciado.

Bajo estas consideraciones, se procederá a declarar no probada la excepción de «*ineptitud sustantiva de la demanda*», formulada por la apoderada judicial de la entidad territorial demandada.

- Caducidad del medio de control

La apoderada judicial del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, propuso la excepción de «*caducidad*» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio 170.21 del 30 de julio de 2021. Sin embargo, como se expuso previamente, este acto administrativo es de

mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada el pasado 27 de julio de 2021, motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

En el acápite denominado “**PRUEBAS**” de la demanda³, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Se advierte que las pruebas aportadas con la demanda se **INCORPORAN** en debida y legal forma, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley, al momento de proferirse sentencia.

5.2. Parte demandada – Fomag

De la revisión del escrito de contestación se observa que no hizo solicitud probatoria alguna.

Se advierte que las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se **INCORPORAN** en debida y legal forma, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley, al momento de proferirse sentencia.

5.3. Parte demandada – Municipio de Yumbo

Se **NIEGA** la prueba documental solicitada en el literal a) del acápite «*VII. Relación de pruebas que acompañan y las solicitada por el demandado*»⁵, conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.G.P., toda vez que lo que se pretende acreditar con las pruebas documentales solicitadas, a saber, el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hallan descritas en normas jurídicas de alcance nacional que serán consultadas y estudiadas por el Despacho al momento de proferir sentencia, sin que resulte necesario hacer algún requerimiento en este sentido.

³ Índice 00002 de Samai.

⁴ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...
⁵ Índice 00007 y 00008 de Samai.

Igualmente, se considera innecesario requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue copia del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, toda vez que el mismo puede ser consultado directamente en la página de la entidad, en el siguiente enlace: <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/ACUERDO-39-DE-1998.pdf>

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se **INCORPORAN** en debida y legal forma, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley, al momento de proferirse sentencia.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, municipio de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de «*ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad*», formuladas por la apoderada judicial de la entidad territorial demandada, municipio de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, municipio de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S.de la J., de conformidad con el memorial poder y los anexos acompañados con la contestación de la demanda y que obran en el índice 00004 del expediente electrónico de Samai.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora Anggye Catherine Jiménez Fajardo identificada con cédula de ciudadanía 1.094.913.534 y Tarjeta Profesional 250.404 del C.S. de la J., a quien se le había conferido poder para actuar en representación de la entidad territorial demandada, municipio de Yumbo, Valle del Cauca, conforme a la solicitud y los soportes visibles en el índice 00011 de Samai.

DÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 422¹

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTE:	Leybi Lorena Meléndez Ramírez dharojuridico@gmail.com paqd_59@hotmail.com ricurasestaciondaqua@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Dagua contactenos@dagua-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220019100 ²

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 27 de octubre de 2023, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, sin que se hubiesen surtido

¹ NCE

² Expediente electrónico de SAMAI:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200191007600133

el traslado de la demanda; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 225 del 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, de la cual fue allegada su subsanación por la demandante el 9 de mayo de 2023, sin que hasta el momento se surtiera pronunciamiento por parte del despacho y por ende, no se ha trabado la litis.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora Leyby Lorena Melendez Ramírez como representante legal de Ricuras la Estación de Lore, a la profesional Paola Andrea Quiñones D'haro confirió los siguientes mandatos «*Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder (art. 77 C.G.P.) en especial las de recibir, transigir, sustituir, **desistir**, renunciar (...)*».³

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe aceptarse, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso⁴, pues no se corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, situación que permite evidenciar que dado a que no se trabó la litis no se generó gasto o perjuicio alguno.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la señora **LEYBY LORENA MELENDEZ RAMÍREZ** como representante legal de **RICURAS LA ESTACIÓN DE LORE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-005-2022-00191-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 6 del Documento 02 del índice 2 del expediente electrónico del proceso.

⁴ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta provincia, se ordena que por secretaria se hagan las anotaciones respectivas de archivo en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 404

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho - otros asuntos
DEMANDANTE:	Jesús Rodrigo Duque González raherreraro@gmail.com raherrerar@gmail.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI) notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220023100

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jesús Rodrigo Duque González, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI).

2. Antecedentes

El señor Jesús Rodrigo Duque González a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución DAC-5144-1 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual el jefe del Departamento de Control de Energía de Emcali, definió la actuación administrativa del expediente DAC5144 y cobró al suscriptor numero 265647 consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad con un consumo estimado de 22541 kWh, que corresponde a energía recuperada por el valor de \$ 17.616.145.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada a reintegrar a su favor la suma de \$ 17.616.14, debidamente indexada, más los intereses causados, al considerar que se trata de aun cobro irregular.

3. Consideraciones

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho considera que debe rechazarse, toda vez que la parte demandante no agotó los recursos de ley, en contra del acto administrativo acusado, a saber, la Resolución DAC-5144-1 del 15 de junio de 2022.

Así lo manifestó de manera taxativa la parte demandante en el escrito de demanda, al señalar lo siguiente:

Por culpa del mensajero, mi apoderado dejó vencer los términos para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución.(...).¹

“A pesar que mi apoderado dejó vencer los términos para presentar el Recurso de reposición en subsidio apelación para agotar la vía gubernativa y ante la negativa de EMCALI EICE ESP de pronunciarse sobre los hechos motivos del reclamo, presente[sic] REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución DAC5144-1, contrato N. 265647 (...).”²

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se agotó el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)” (Subraya el despacho).

Es decir que, como requisito procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, so pena de que la demanda que se interponga se torne improcedente, pues se debe dar a la administración la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas y así, abrir la oportunidad de que las estudie y si es el caso, las corrija.

Sobre la reclamación administrativa Consejo de Estado³ señaló:

(...) 2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa⁴; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y

¹ Pág. 6 *ibídem*.

² Pág. 6 *ibídem*.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 15001233300020130089101 (4438-16).

⁴ De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos.”

Respecto a los efectos de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, el Consejo de Estado⁵ ha expuesto lo siguiente:

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A contrario sensu, si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 *ibídem*, según el cual la demanda será rechazada:

“(…) 1 *Cuando hubiere operado la caducidad.*
 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial***”.

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.”

En el caso concreto, el acto administrativo del que se pretende su nulidad, es la Resolución DAC-5144-1 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual el jefe del Departamento de Control de Energía de Emcali, definió la actuación administrativa del expediente DAC5144 y cobró al suscriptor numero 265647 consumos no facturados dentro de los 150 días anteriores a la detección de la irregularidad con un consumo estimado de 22541 kWh, que corresponde a energía recuperada por el valor de \$ 17.616.145.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 08001233300020160109901 (1077-18).

En el numeral cuarto de este acto administrativo se indicó que «*contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el jefe del Departamento de Control de Energía (...)*», «*(...) y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 154 de la ley 142 de 1994.*»

De acuerdo con lo anterior, es claro que, para demandar el acto en mención, la parte demandante debió haber interpuesto dentro del término legalmente permitido los recursos de reposición y/o apelación, siendo este último de carácter obligatorio.

Es innegable que, cuando no se ejercieron debidamente los recursos por ley obligatorios, no se puede dar por agotado el requisito de procedibilidad, por lo que el despacho rechazará la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre una pretensión que no puede ser estudiada de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Raúl Herrera Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.443.579 y tarjeta profesional N° 90.146 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, instaurada por el señor Jesús Rodrigo Duque González, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Raúl Herrera Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.443.579 y tarjeta profesional N° 90.146 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

⁶ Índice 2, descripción del documento:

“2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYPODER(.pdf) NroActua 2”
páginas 11 y 12 del expediente electrónico SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 576

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Marisol Estupiñan y Cristóbal Moreno Cándelo. pilarposso@hotmail.com sol_bronw@hotmail.com cristobal140512@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Sociedad Blanco Y Negro Masivo S.A. notificacionesjudiciales@blanconegromasivo.com.co Seguros Comerciales Bolívar S.A. notificaciones@segurosbolivar.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230005300 ¹

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a lo señalado por el Despacho en auto de sustanciación 440² del 31 de agosto de 2023, se advierte que los documentos, «Copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2023 ante la procuraduría 58 delegada para asuntos administrativos.», y «Original de la Conciliación Extrajudicial agotada ante la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos administrativos.» se encuentran incompletos, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la documentación solicitada de manera íntegra, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520230053007600133

² Índice 4 del expediente electrónico Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 578¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho - otros asuntos
DEMANDANTE:	Gladys Estela Mejía Arango nikolasmartinezmarin@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial Deportivo, Turístico, Cultural, Empresarial y de Servicios – Departamento Administrativo de Planeación. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Subdirección de Catastro Municipal. info.catastro@cali.gov.co Superintendencia de Servicios Públicos. sspd@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052023006600

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Gladys Estela Mejía Arango a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación, la Subdirección de Catastro Municipal y la Superintendencia de Servicios Públicos.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Fundamentos de derecho de las pretensiones (art. 162 numeral 4 ibídem)

Advierte el Despacho que la parte demandante omitió señalar en el escrito de demanda, los fundamentos de derecho que son base de sus pretensiones, así como señalar los cargos de nulidad que esgrime contra los actos administrativos demandados, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

¹ VMCV

“(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por tanto, se requiere que la parte demandante corrija su escrito de demanda y adicione el acápite de las normas violadas y concepto de la violación y/o de los fundamentos de derecho, en el cual argumente cada uno de los cargos que considera vulnerados por la entidad demandada y que a su juicio quegeran la nulidad deprecada. Este requerimiento es indispensable para que el Despacho estudie de fondo el asunto y evite equívocos al respecto, pues en la forma en que esta redactada la demanda, no hay forma alguna de establecer la causal de nulidad que pretende con este medio de control.

2.2. Estimación razonada de la cuantía. (art. 162 numeral 6 *ibídem*)

Al realizar el estudio de la demanda, el Despacho advierte que, en el acápite de la cuantía, la parte demandante manifestó que «*la cuantía no sobre pasa los 20 salarios mínimos mensuales vigentes*», suma que difiere con las cifras señaladas en el acápite de pretensiones, por lo que no realizó la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo dispone el artículo 162 numeral 6 del CPACA, que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.”

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá expresar con claridad la cuenta del presente asunto, indicando el monto de la misma y de donde proviene la respectiva suma de dinero.

2.3. Anexos de la demanda. – No se allega constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados (art. 166 *ibídem*)

Al respecto, el Despacho encuentra que no se anexó con la demanda la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución C.P.E. 020 – 2022 del 15 de noviembre de 2022, expedido por el presidente del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de Santiago de Cali, a través de la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución DAPD 204-2022, tal como lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá

indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del mencionado acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 573¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Susana Guevara Torres. notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Susana Guevara Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

I ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto originado por petición presentada el 30 de julio de 2021 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

Por auto de sustanciación N° 483 del 15 de septiembre de 2023³, el despacho previo a admitir requirió a la parte demandante a efectos de que informara al despacho “... *el último lugar donde prestó, presta o debió prestar los servicios la demandante Susana Guevara Torres.*”.

La parte demandante, en respuesta⁴ al requerimiento manifestó que, “... *el último lugar donde la docente prestó sus servicios fue en el municipio de BOLÍVAR VALLE*”.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Nistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200101007600133

³ Índice 7 del expediente electrónico de Samai.

⁴ Índice 7 del expediente electrónico de Samai.

DEL CAUCA”, y solicitó “... *REMITIR la demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (V) ...*”.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 579¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Vladimir Antonio Quintero López. ximenaleal79@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230012400

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Vladimir Antonio Quintero López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Anexos de la demanda. – No se allega constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados (art. 166 *ibídem*)

Al respecto, el Despacho encuentra que no se anexó con la demanda la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-2-448 MDNSG-TML-41.1 del 30 de septiembre de 2023, a través de la cual se resolvió las inconformidades presentadas por el señor Vladimir Antonio Quintero López contra la Junta Médica Laboral No. 2814 del 29 de marzo de 2022, tal como lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

¹ VMCV

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del mencionado acto administrativo que resolvió las inconformidades presentadas.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 594¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Luz Marina Ramírez Rojas. luzma2003@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230012600 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede³, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante⁴ contra el auto interlocutorio N° 372⁵ del 13 de octubre de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 372 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV

² Expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300126007600133

³ Índice 18 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 16 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 13 del expediente electrónico Samai.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 411¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	Diana Milena Narváez Gómez. maryflechas@hotmail.com dnarvaez@dian.gov.co
DEMANDADOS:	Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). notificacionesjudiciales@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230014400

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Diana Milena Narváez Gómez, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Consideraciones

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por la señora Diana Milena Narváez Gómez, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ VMCV

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la entidad **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidades demandada: notificacionesjudiciales@dian.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a la demandada el 12 de mayo de 2023 a las 9:14 a.m. a través del correo electrónico: maryflechas@hotmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 591¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Isabella Mosquera Mosquera. lymamedioambiente@gmail.com dominiojuridico360@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230015000

Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Isabella Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

1. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el que por auto interlocutorio N° 1068 del 28 de abril de 2023², dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido es el retroactivo de una prestación económica derivada de la relación entre una empleada pública y una ESE, el sub lite se encuentra sujeta a las reglas y normatividades que regulan las entidades de derecho público, situación entonces que según lo dispuesto en el CPCA en su artículo 104 numeral 4, resulta ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.”

El 23 de mayo de 2023³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos,

¹ VMCV

² Índice 2 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 2 *ibidem*.

Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

“(...) Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁵ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁶.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado⁸ y el Consejo Superior de la Judicatura⁹, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina**

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁷ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.

la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹⁰.

(...)”

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social, relativo a una pensión de sobreviviente de una persona que presuntamente ostentó la calidad de empleado público y que la reclamación pensional va dirigida a una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

¹¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 411¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	Patricia Trujillo López. notificaciones@coemabogados.com ptrujillo@contraloriacali.gov.co patritru@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230015600

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Patricia Trujillo López, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por la señora Patricia Trujillo López, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,

¹ VMCV

conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la entidad Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidades demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a la demandada el 26 de mayo de 2023 a las 16:24 p.m. a través del correo electrónico: notificaciones@coemabogados.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se

podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 419¹

ASUNTO:	Conciliación Extrajudicial
ACCIONANTE:	Alexander Hoyos Cardona jaiorous@yahoo.es rojas_castroabogados@yahoo.es
ACCIONADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – CASUR. judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230022300

1. Asunto

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de agosto de 2023, entre el señor Alexander Hoyos Cardona y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación glosada en el expediente digital.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

2. Hechos

2.1. Que mediante la Resolución 2900 del 1 de julio de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Alexander Hoyos Cardona en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico y partidas computables, a partir del 3 de octubre de 2001.

2.2. Que para el año 2002, la asignación de retiro del convocante fue reajustada por debajo del índice de Precios al Consumidor, generándose la siguiente diferencia:

Año	Incremento recibido	IPC año anterior	% Diferencia
2002	6.00%	7.65%	1.65%

2.3. Que el anterior incremento, por debajo del Índice de Precios al Consumidor, se efectúo con desconocimiento de lo previsto en la Ley 238 de 1995.

2.4. Que mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2023, el demandante solicitó ante la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro reconocida a su favor, durante el año 2002 de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

¹ RDM

2.5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió en forma desfavorable su petición a través del Oficio 20231200-010014571 ID: 802130 del 27 de febrero de 2023.

3. Acuerdo conciliatorio

La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 8 de agosto de 2023, donde se acordó lo siguiente:

(...) Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 12 de enero de 2023 y plasmada en el acta número 02, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor AG (R) ALEXANDER HOYOS CARDONA en su calidad de beneficiario de la asignación de retiro la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación mensual de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años que refleja la liquidación, esto es 2002. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de febrero de 2019 hasta el día 08 de agosto de 2023. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.417.208 Valor del 75% de la indexación: \$ 198.690. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 60.266 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 57.739 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1.497.893, 00). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se la asignación tendrá un incremento de \$ 26.959,00. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Esta conciliación tuvo fundamento en las Actas 2 del 13 de enero de 2022 y 12 de enero de 2023, suscritas por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de las cuales la entidad convocada elevó la siguiente formula conciliatoria, la cual fue plasmada por la apoderada judicial de dicha institución mediante oficio glosado en el índice 2 del documento 7 del expediente electrónico de Samai, en los siguientes términos:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión

realizada el pasado 12 de enero de 2023 y plasmada en el acta número 02, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que, en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de Liquidación en atenta solicitud de que su Señoría por favor le corra traslado al Convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al señor AG (R) ALEXANDER HOYOS CARSONA, en su calidad de beneficiario de la asignación de retiro la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación mensual de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años que refleja la liquidación, esto es 2002.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir día 09 de febrero de 2019 hasta el día 08 de agosto de 2023. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.417.208 Valor del 75% de la indexación: \$ 198.690. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 60.266 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 57.739 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1.497.893, 00).**

6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se la asignación tendrá un incremento de \$ 26.959,00.

7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

El apoderado judicial del convocante en cuanto a la fórmula conciliatoria manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes:

4. Consideraciones

El artículo 87 de la ley 2220 de 2022², establece que *“La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, (...) y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera y segunda de la Ley 1437 de 2011”.*

² “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”

A su vez, el artículo 89 *ibidem*, establece que “*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado*”, así mismo, dispone la citada norma que, en “... *materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley*”.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las que la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de la mencionada norma, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer y, **(vi)** en el caso del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber agotado debidamente los recursos en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, de los artículos 107 y 108 de la Ley 2220 de 2022, se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia³ ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada.
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la aprobación de la

³ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 6 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en la audiencia de celebrada el pasado 8 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el presente asunto, el acto administrativo demandado corresponde al Oficio 20231200-010014571 Id: 802130 del 27 de febrero de 2023, expedido por la jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme al Índice de Precios al Consumidor, por ende, al tratarse de una prestación periódica no hay lugar a contabilizar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos

En este sentido, se advierte que el tema debatido hace referencia al reajuste de la asignación de retiro del convocante, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., para el año 2002, atendiendo que el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional resultó ser inferior al I.P.C., certificado por el DANE.

Al respecto, debe indicarse que la Constitución Política en el literal e) del numeral 19 del artículo 150, otorgó al Congreso de la República la función para dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otros, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableciendo en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

A su turno, el artículo 2º ibidem señaló los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados previamente referidos, entre los cuales encontramos, los siguientes:

- “a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”

Seguidamente, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con base en los criterios y objetivos antes señalados, debe cada año modificar el sistema salarial correspondientes a los empleados enunciados en el artículo 1º ibidem, donde se ubican los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de lo consagrado en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió anualmente los decretos de reajuste salarial del personal de la Fuerza Pública, específicamente durante los años 1997 a 2004 se profirieron los Decretos 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que regularon lo atinente a los incrementos salariales del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por otro lado, se tiene que la Ley 100 de 1993⁴ en su artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor – I.P.C., sin embargo, el artículo 279 de la norma en comento, excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; permitiendo así efectuar los reajustes conforme los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, disponiendo que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la misma, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE. La norma referida, dispuso:

“**ARTÍCULO 1o.** Adiciónese al artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos [14](#) y [142](#) de esta ley **para los pensionados** de los sectores aquí contemplados”.

⁴ Por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral.

Luego, fue expedido el Decreto 4433 de 2004⁵, mediante el cual se retomó el sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 para incrementar las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, estableciéndose de nuevo que, dichas prestaciones se aumentarían teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. Es por ello, que por vía judicial las asignaciones de retiro se ajustan conforme al I.P.C., para el periodo comprendido entre los años 1995 a 2004, es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 que permitió el reajuste conforme al I.P.C., y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que consagró de nuevo el principio de oscilación.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado⁶ precisó que en aplicación del principio de favorabilidad y, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública debía realizarse con base en el índice de precios al consumidor, toda vez que al hacer la comparación entre los reajustes pensionales decretados por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad y, el establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se logró evidenciar que éste último resultaba ser cuantitativamente superior al sistema de oscilación.

De igual forma, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa al referirse al incremento efectuado con aplicación del índice de precios al consumidor estableció, que éste debe verse reflejado en la base de la asignación que percibe el miembro de la fuerza pública en retiro, la cual, será incrementada a partir del 1 de enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004⁷.

Es claro entonces, que si bien con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las asignaciones de retiro, así como las pensiones del personal de la Fuerza Pública se podían reajustar conforme al índice de precios al consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, tal beneficio operó hasta el año 2004, toda vez que, a partir de dicha anualidad, imperó de nuevo el principio de oscilación para el reajuste las prestaciones en mención.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes referido, las normas antes descritas, principalmente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, refirió de manera expresa que este beneficio, relacionado con el reajuste de la asignación de retiro o de la pensión conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, está dirigido únicamente a los miembros de la Fuerza Pública que tengan la condición de pensionados, previsión que también fue condicionada al momento de expedirse el régimen general en pensiones.

Ahora bien, establecido el derecho que le asiste al convocante, debe indicarse que el reajuste de la asignación de retiro sometida a conciliación, corresponde a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, en el caso concreto, es importante advertir que la entidad convocada dispuso efectuar el pago del 100% del capital, correspondiente a la diferencia

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Consejero ponente: Dr. Jaime Moreno García.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 15 de mayo de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01 (0907-2011), Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor, cuando éste haya sido superior.

De manera que, la conciliación se plantea con relación al pago del 75% de la indexación de las diferencias causadas por los reajustes efectuados en la respectiva asignación de retiro, como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, aspecto que puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 20 de enero de 2011, dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-01044-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente digital del proceso, por parte del señor Alexander Hoyos Cardona se encuentra representado por el doctor Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía 6.463.687 y T.P. 125.662 del C. S de la J, con plena facultad de conciliar.

Por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se encuentra que está representada judicialmente por la abogada Diana María Holguín identificada con cédula de ciudadanía 1.061.694.863 y T.P. 299.785 del C. S de la J, a quien se le otorgó la facultad de conciliar, según el memorial poder allegado con los documentos de la parte convocada y agregados al expediente electrónico del proceso.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto, debe indicarse que de las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución 2900 del 1 de julio de 2008, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 50% al señor Alexander Hoyos Cardona.
- Que mediante petición radicada el 9 de febrero de 2023, el convocante solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro, conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., por el año 2002.
- Que mediante oficio fechado el 27 de febrero de 2023, la entidad convocada resolvió en forma desfavorable la petición presentada por el señor Hoyos Cardona, precisando que el tema debatido no se accedía de manera favorable en sede administrativa, por lo que señaló que a través de apoderado judicial debía de presentar la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, para conciliar en dicha etapa las pretensiones de su petición.

- Que el 29 de junio de 2023, el convocante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió conocer a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Que durante el trámite de la conciliación extrajudicial, la entidad convocada aportó el Acta 2 del 13 de enero de 2022, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se dispuso aprobar "POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO 2022- 2023"; así como el acta 2 del 12 de enero de 2023 por la cual se establece la "RATIFICACIÓN POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO" en el caso de "INDICE DE PRECIOS AL COSUMIDOR (IPC)" en los siguientes términos "(...) El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional." Que es el tema objeto de discusión. En este sentido se propuso efectuar el pago del 100% del capital, y, el pago del 75% de la indexación. Se indicó que se cancelaría "(...) **Los últimos cuatro (4) años de capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990**"

- Que la entidad convocada presentó la liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, encontrando que, durante el año 2002, el incremento salarial reconocido fue inferior al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., por lo que procedió al reajuste por dicha anualidad, reconociéndolo desde el 9 febrero de 2019, ante la aplicación de la prescripción cuatrienal.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que la fórmula de conciliación presentada por la entidad convocada difiere de las normas que regulan la prescripción para el caso de las mesadas de asignación de retiro y de pensiones de miembros de la fuerza pública regulada por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que prescribe:

Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

De la atenta lectura del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la misma no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

La norma descrita resulta aplicable al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado al resolver una demanda de nulidad contra la norma en mención, sobre la prescripción trienal de las mesadas de asignación de retiro y de pensiones sobre la materia, indicó⁸:

“(…)111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra⁹; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁰, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional¹¹.

112. Aunado a lo anterior, es importante resaltar el beneficio para el interés general que conlleva la medida, habida cuenta de que los recursos de las mesadas prescritas no pueden destinarse a otros fines distintos a los señalados en el referido artículo 43, en cuanto dispone: «Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso», norma que se ajusta a los principios de solidaridad y equidad que inspiran dicho régimen y al criterio señalado por la Ley 923 de 2004, en su artículo 2.5 así: «Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.».

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda.”

De manera que, en este caso no es aplicable la prescripción cuatrienal, tal como lo hizo la entidad demandada, sino la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para la fecha que se elevó la solicitud de reajuste de la pensión conforme al IPC, esto es, 9 de febrero de 2023, además, el reconocimiento de la

⁸ Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 2019, CP William Hernández Gómez, radicación No. 11001032500020120058200 (2171-2012) y 11001-03-25-000-2015-00544-00(1501-15)

⁹ Los cuales se constituyen en los aspectos sustanciales que deben atenderse de manera especial en atención a las funciones particulares atribuidas por los artículos 217 y 218 de la Carta Política.

¹⁰ Se destaca que en otras legislaciones latinoamericanas los plazos de prescripción laboral se han definido así: de un año (artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de México y artículo 399 del Código de Trabajo Paraguayo), de dos años (artículo 510 del Código del Trabajo de Chile y artículo 256 de la Ley 20.744 de Argentina) y de tres años (artículo 635 del Código de Trabajo en Ecuador).

¹¹ Es el caso de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo, 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

asignación de retiro se realizó el 1 de julio de 2008, a través de la expedición de la Resolución 2900, es decir, con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes y que fue aprobado por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, resulta lesivo para la administración, conforme a lo anteriormente explicado.

Frente al particular, el Consejo de Estado¹², expuso lo siguiente:

(...) Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público¹³.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28 de abril de 2014, No. Interno 41.834, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31.838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”¹⁴¹⁵. (...)”
(Negrilla y subraya fuera del texto)

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias para su aprobación, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En este orden de ideas, se procederá a improbar la conciliación realizada entre las partes de la referencia, ya que la fórmula conciliatoria propuesta y que fuere avalada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se ajusta a la norma vigente sobre la prescripción, y por ende el valor reconocido conlleva a que se afecte el patrimonio y el interés público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 8 de agosto de 2023, celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del señor **ALEXANDER HOYOS CARDONA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en el expediente electrónico de SAMAI.

TERCERO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068¹⁶ del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

¹⁶ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>